



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la emisión y publicación de los criterios de interpretación reiterados, relevantes y por sustitución, para sujetos obligados y para sujetos regulados, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el funcionamiento y organización del Comité de Criterios.

Los criterios de interpretación para sujetos obligados serán de carácter vinculante en el ámbito federal, y, orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas.

Los criterios de interpretación para sujetos regulados serán orientadores para los particulares, sean personas físicas o morales de carácter privado, para efectos de los procedimientos tramitados con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Anteproyecto: La propuesta que se presenta, de un criterio relevante, reiterado o por sustitución, para consideración del Comité de Criterios;

II. Comité: El Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

III. Criterio histórico: El criterio de interpretación que, ha perdido vigencia por las razones previstas en los presentes Lineamientos;

IV. Criterio para sujeto regulado: El criterio de interpretación que, tomando en consideración las reglas aplicables para criterios de interpretación reiterados, relevantes o por sustitución, se refiera respecto a asuntos tramitados en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

V. Criterio por sustitución: Criterio de interpretación reiterado cuyo contenido se mantiene vigente ante un cambio de época, pero que requiere un nuevo precedente que lo confirme, o, que realice alguna precisión formal;

VI. Criterio reiterado: El criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas, emitidas por diferentes Ponentes en distintas sesiones, que representa el raciocinio sostenido por al menos dos terceras partes del Pleno, es decir, por al menos cinco Comisionadas o Comisionados, en materia de acceso a la información o de protección de datos personales;

VII. Criterio relevante: El criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en una resolución adoptada por unanimidad del Pleno, que, por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación;

VIII. Días hábiles: Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación; y en su caso, los que determine el Pleno;

IX. Época: El periodo que refleja cambios en la actividad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consistente en resolver medios de impugnación, derivado de modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información y protección de datos personales; acontecimientos de relevancia histórica; o bien, por un cambio radical en la integración del Pleno;

X. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XI. Ley Federal de Datos: La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XII. Ley Federal de Transparencia: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

XIII. Ley General de Datos: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XIV. Ley General de Transparencia: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Lineamientos: Los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVI. Micrositio: Medio oficial de difusión de los criterios de interpretación emitidos por el Pleno del Instituto ubicado en la página de internet institucional;

XVII. Organismos garantes de las entidades federativas: Aquellos con autonomía constitucional en materia de acceso a la información y protección de datos personales definidos en la fracción XVI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia;

XVIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

XIX. Pleno: El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto;

XX. Precedente: El conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación;

XXI. Presidente: La o el presidente del Comité;

XXII. Proyecto: El anteproyecto de criterio relevante o reiterado que ya fue aprobado por el Comité y será sometido a consideración del Pleno;

XXIII. Ponencias: Estructura orgánica de apoyo con la que cuentan las y los Comisionados;

XXIV. Rubro: El enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

XXV. Secretarías: La Secretaría de Acceso a la Información; la Secretaría de Protección de Datos Personales; la Secretaría Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia y la Secretaría Técnica del Pleno;

XXVI. Secretario Técnico: La o el Secretario Técnico del Comité;

XXVII. SNT: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXVIII. Sujetos regulados: Particulares, ya sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales en términos de la Ley Federal de Datos, y

XXIX. Texto: La consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por el Instituto.

Artículo 3. Los criterios de interpretación se clasificarán de la manera siguiente:

I. Por tipo de criterio, mismos que se señalan a continuación:

a) En función de su conformación:

1. Reiterado.
2. Relevante.
3. Sustitución.

b) En función de su aplicabilidad:

1. Criterios para sujetos obligados.
2. Criterios para sujetos regulados.

II. Por materia, entre las cuales deberán encontrarse las siguientes:

- a) Acceso a la Información Pública.
- b) Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- c) Protección de datos personales en posesión de los particulares.
- d) Común para sujetos obligados, cuando se trate de figuras que convergen en acceso a la información pública y en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

III. Por tema, conforme el catálogo que deberá aprobarse por el Comité a través de una sesión ordinaria o extraordinaria.

El Comité podrá aprobar categorías o conceptos adicionales a los anteriores, mismas que deberán ser identificadas, registradas, controladas y sistematizadas por el Secretario Técnico.

CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4. El criterio de interpretación se compondrá por el rubro, el texto y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.

Cada criterio de interpretación deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá de la siguiente manera: Clasificación expresada a través de clave (SO para sujetos obligados, o bien, PP, para particulares), Criterio (número de criterio) / (año de emisión).

Tratándose de sujetos obligados el número de criterio se asignará una vez que se apruebe por el Pleno, de manera consecutiva por cada ejercicio fiscal e indistinta en materias de acceso a la información, protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y común para sujetos obligados; en el caso de particulares, el número de criterio se asignará de manera consecutiva durante el tiempo que dure la época correspondiente e indicando el año en el que se aprueba por el Pleno.

Para la emisión de criterios de interpretación se debe establecer la Época, el tipo de criterio, materia, fecha y clave del acuerdo por el que se aprobó por el Pleno.

El criterio deberá ser redactado preferentemente con estructura de una regla que, primero, describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. Las cuestiones de hecho y de derecho que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en el texto del criterio.

Artículo 5. El rubro tiene por objeto reflejar de forma concisa, congruente y clara la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta de éste, y,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

contendrá un título y un subtítulo, los cuales deberán guardar congruencia y coherencia entre ellos y que, para fines de su diferenciación, ambos enunciados serán consecutivos y sólo podrán ser separados por un punto. El título es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de los criterios de interpretación. A través del título, deberá identificarse el tema principal del que trata el criterio y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización en el Micrositio.

El subtítulo es el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado. En el subtítulo o en el texto respectivo se podrán identificar la o las normas generales que se analicen, las que sean materia de interpretación o de integración y, de ser el caso, los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución.

A. En la redacción del rubro se deberán observar las reglas generales, siguientes:

- I. Que las palabras o frases sean breves y exactas con el sentido del criterio;
- II. Que permitan identificar de forma precisa y clara el tema abordado en el criterio;
- III. Que sea congruente con el texto del criterio;
- IV. Elemento que refleje la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

B. En la redacción del rubro, deberán observarse las reglas específicas, siguientes:

I. En la elaboración del título se evitará utilizar al principio, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de los criterios;

II. Para la elaboración de los subtítulos, se observarán las pautas siguientes:

a. Concisión, en el sentido de que, con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental del criterio de interpretación;

b. Congruencia con el contenido del texto, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el subtítulo haga referencia a otro diverso;

c. Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio de interpretación, y

d. Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con un elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura, disposición normativa o institución materia de la interpretación, que pueda considerarse como una especie del género al que corresponda el título.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

El Secretario Técnico podrá elaborar materiales de facilitación, guías o formatos para ilustrar formas correctas para la redacción del rubro.

Artículo 6. En el texto del criterio se observará lo siguiente:

A. En cuanto a su redacción:

I. Deberá derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen, sin que ello implique que la referencia deba ser textual;

II. Tratándose de criterios reiterados, deberá contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado en tres resoluciones que los generen;

III. Tratándose de criterios relevantes, su contenido debe derivar de un razonamiento de interés o de trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, establecido en una resolución; además, deber ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes;

IV. No deberá contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan;

V. Deberá redactarse con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;

VI. Contener un solo criterio de interpretación, cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse cada criterio por separado;

VII. No contener criterios contradictorios;

VIII. Si se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o bien, si fue objeto de cualquier otra modificación, se deberá precisar su vigencia. Lo anterior, deberá reflejarse también en el subtítulo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

B. En cuanto a su estructura, podrá redactarse en un solo párrafo conforme a las consideraciones del apartado anterior, o, podrá redactarse a través de tres apartados, que se indican a continuación:

- I. Hechos: que contendrá los principales sucesos, hechos y consideraciones.
- II. Criterio jurídico: que contendrá el razonamiento jurídico en el que se sustenta el criterio.
- III. Justificación: que indicará las principales conclusiones y razones que soportan, sustentan o justifican el criterio jurídico expuesto.

Artículo 7. En la conformación del precedente se deben observar los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio, y se deberá:

- I. Citar en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Identificar el procedimiento de origen, es decir, si son resoluciones en materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- III. Identificar el número de expediente;
- IV. Precisar si la votación fue por unanimidad o la mayoría de los votos prevista en estos Lineamientos y, en su caso, el nombre de la o el comisionado quien haya disentido;
- V. Especificar si tuvo voto particular o disidente;
- VI. Mencionar el sujeto obligado sobre el que recayó la resolución o el precedente, y
- VII. Señalar el nombre de la o el Comisionado ponente.

CAPÍTULO III DE LA ELABORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 8. Para la elaboración de criterios reiterados se requerirá que, en tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva, resueltas en el mismo sentido por diferente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

Comisionada o Comisionado, y, en diferentes sesiones, el Pleno haya adoptado, por la votación de al menos dos terceras partes de las y los integrantes, es decir, por lo menos con cinco votos, un razonamiento en el mismo sentido, y que éstas hayan causado ejecutoria.

Artículo 9. Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique o revista cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

CAPÍTULO IV DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 10. Los criterios de interpretación reiterados, relevantes y por sustitución vigentes se interrumpirán cuando el Pleno del Instituto emita una resolución en contrario y ésta cause ejecutoria. En estos casos, en la resolución o las resoluciones respectivas deberán expresarse las razones que motiven la interrupción del criterio de interpretación en cuestión e incluir la declaratoria en un punto resolutivo, para el efecto de que, en el momento en que cause ejecutoria, la Secretaría Técnica del Pleno remita copia certificada al Comité.

La interrupción del criterio de interpretación deberá ser presentada ante el Comité en la sesión ordinaria siguiente a la que se tenga conocimiento del mismo o en caso de urgencia convocar a una sesión extraordinaria, a la que se tenga conocimiento del mismo con la finalidad de que se realice la declaratoria respectiva en la que se deberá señalar la fecha en que dicho criterio se tuvo por interrumpido, así como las medidas administrativas que se requieran para tales efectos. Mientras un criterio de interpretación no sea declarado como



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

interrumpido, seguirá vigente, sin perjuicio de que la parte afectada pueda invocar dicha interrupción en el procedimiento respectivo en el cual, dicho criterio pueda causarle un perjuicio.

En el Micrositio y en la Plataforma Nacional, en el apartado en donde se encuentra publicado el criterio que se interrumpe, deberá señalarse dicha situación y remitir a la resolución que lo motivó.

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en los presentes Lineamientos.

El Comité identificará en el Micrositio los criterios de interpretación vigentes, interrumpidos e históricos.

Cualquier persona puede avisar ante el Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la interrupción de un criterio de interpretación a fin de que el Comité pueda llevar a cabo dicha valoración.

Artículo 11. Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo deberá contar con la votación de al menos dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno, es decir, con al menos cinco votos.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno, de ninguna manera podrá tener la calidad de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

Artículo 12. La resolución que sea contraria a un criterio relevante deberá contar con votación unánime del Pleno, para efectos de la interrupción de dicho criterio.

Artículo 13. El Comité podrá proponer la sustitución de criterios de interpretación relevantes o reiterados que ya no se encuentren vigentes, para lo cual, únicamente bastará con que se incorpore un nuevo precedente que reúna las mismas características del criterio sustituido, para que pueda elaborarse el anteproyecto respectivo.

CAPÍTULO V



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ, SUS ATRIBUCIONES Y LAS DE SUS INTEGRANTES

Artículo 14. El Comité se integrará por las y los titulares de la Secretaría de Acceso a la Información, la Secretaría de Protección de Datos Personales, la Secretaría Ejecutiva del SNT, la Secretaría Técnica del Pleno, y, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Presidencia del Comité durará un año y será rotativa entre las y los titulares de las Secretarías. La Presidencia la ostentará primero la Secretaría de Acceso a la Información; al siguiente año, la Secretaría de Protección de Datos Personales; en el año subsiguiente, la Secretaría Ejecutiva del SNT, y, por último, la Secretaría Técnica del Pleno. Una vez que las y los titulares hayan sido presidentas o presidentes, el orden se repetirá de la manera antes señalada subsecuentemente.

La figura de la Secretaría Técnica del Comité recaerá en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Corresponde a las y los integrantes del Comité, la presentación de criterios de interpretación en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de Acceso a la Información, sobre asuntos relacionados con acceso a la información y comunes para sujetos obligados; atendiendo de manera exclusiva, por especialidad, las solicitudes de presentación de anteproyectos de criterios de interpretación en materia de acceso a la información que les sean solicitados por las o los Comisionados;

II. La Secretaría de Protección de Datos Personales, sobre asuntos concernientes a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y en posesión de los particulares, así como en materia común para sujetos obligados; atendiendo de manera exclusiva, por especialidad, las solicitudes de presentación de anteproyectos de criterios de interpretación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y en posesión de los particulares, que les sean solicitados por las o los Comisionados;

III. La Secretaría Ejecutiva del SNT y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sobre asuntos concernientes a acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; atendiendo de manera exclusiva la Secretaría Ejecutiva del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

SNT, por especialidad, las solicitudes de presentación de anteproyectos de criterios de interpretación, relativos a recursos de inconformidad y facultad de atracción, que les sean solicitados por las o los Comisionados;

IV. La Secretaría Técnica del Pleno; para los criterios de interpretación en cualquier materia; atendiendo de manera exclusiva, las solicitudes de presentación de anteproyectos de criterios de interpretación en materia común para sujetos obligados que les sean solicitados por las o los Comisionados;

Todas las y los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Cuando la o el Presidente no pueda asistir a la sesión, alguna de las o los otros integrantes será quien presida, de conformidad con el orden señalado en el segundo párrafo del presente artículo. En caso de que alguna de las personas integrantes no pueda asistir, designará a su suplente por escrito, quien deberá ser personal de mando superior o medio y depender directamente de aquélla conforme a la estructura orgánica de la Secretaría o Dirección General a su cargo. Las o los suplentes contarán con las mismas atribuciones de las o los titulares y sólo podrán participar en ausencia de la o el titular. Cualquier cambio en la situación de las o los titulares o de las o los suplentes, debe ser informado de inmediato por escrito a la o el Secretario Técnico del Comité para los efectos legales y administrativos pertinentes. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del registro y actualización de suplentes.

El Comité podrá invitar a otras u otros servidores públicos del Instituto, a efecto de contar con mayores elementos para la formulación de los criterios de interpretación, y éstos únicamente tendrán derecho a voz.

Tendrán carácter de invitadas e invitados permanentes la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las o los Jefes de Ponencia de las y los Comisionados, quienes en caso de no poder asistir a alguna sesión, podrán designar por escrito a cualquier persona servidora pública de mando superior o medio que dependa directamente de ellas o ellos, para que les represente. En el caso de las ponencias la representación por ausencia deberá recaer preferentemente en cualquiera de las y los Secretarios de Acuerdos de la Ponencia respectiva.

Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Identificar posibles criterios de interpretación en las resoluciones adoptadas por el Pleno;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

- II. Aprobar la redacción del texto de los anteproyectos de criterios relevantes y reiterados;
- III. Someter a consideración del Pleno los proyectos de los criterios aprobados, así como hacer de su conocimiento los no aprobados, y
- IV. Proponer al Pleno la interrupción de algún criterio de interpretación, cuando considere que deba emitirse uno nuevo que modifique el vigente.

Artículo 16. La o el Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los anteproyectos de criterios que le corresponda por su materia, así como aquellos que las ponencias hayan identificado;
- II. Representar al Comité ante toda clase de autoridades.
- III. Remitir a la o el Secretario Técnico los anteproyectos de criterios que le hayan correspondido por su materia o los que le hayan enviado otras u otros integrantes, junto con los insumos utilizados para su elaboración;
- IV. Presidir las sesiones del Comité;
- V. Someter el orden del día de las sesiones a aprobación del Comité, con apoyo de la o el Secretario Técnico;
- VI. Instruir a la o el Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité;
- VII. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto;
- VIII. Ejercer voto de calidad en caso de empate en la votación;
- IX. Proponer, en la última sesión del año inmediato anterior, el calendario de sesiones ordinarias;
- X. Someter a votación de las y los integrantes del Comité los anteproyectos de criterios de interpretación y asuntos tratados en la sesión;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

- XI.** Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- XII.** Remitir a las y los integrantes del Pleno, para su consideración y en su caso aprobación, un dictamen de los anteproyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité, al término de su gestión;
- XIII.** Proponer al Pleno la interrupción de un criterio de interpretación;
- XIV.** Notificar a las y los Comisionados por conducto de la o el Secretario Técnico, los proyectos de criterios de interpretación aprobados por el Comité, con objeto de que se determine su inclusión en el orden del día de la sesión del Pleno correspondiente;
- XV.** Emitir un informe respecto de las actividades relevantes que deberá ser presentado al término del periodo en que fuere designado, y
- XVI.** Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

Artículo 17. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coadyuvar con la o el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones, el cual será sometido a la aprobación del Comité;
- II.** Representar legalmente al Comité en asuntos jurisdiccionales o contencioso administrativos en los términos de las atribuciones que para tal efecto le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto;
- III.** Convocar, por instrucciones de la o el Presidente, a la celebración de las sesiones del Comité;
- IV.** Preparar y enviar, con la anticipación debida, a las y los integrantes y, en su caso, invitadas e invitados del Comité, la propuesta del orden del día y la documentación necesaria para el desahogo de la sesión;
- V.** Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

VI. Verificar el quórum de asistencia en cada sesión del Comité y llevar el registro correspondiente;

VII. Elaborar el proyecto de acta correspondiente a las sesiones y circularlo entre las y los integrantes del Comité por lo menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la siguiente sesión ordinaria, para su aprobación;

VIII. Llevar un registro de los anteproyectos de criterios aprobados y los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, a efecto de darle seguimiento para asegurar su cumplimiento;

IX. Recabar la firma de las y los integrantes del Comité o sus suplentes, que hayan asistido a la sesión;

X. Integrar, mantener, actualizar y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo de las sesiones del Comité;

XI. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

XII. Elaborar el dictamen de los anteproyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité, en el que se detallen los posicionamientos de las y los integrantes, para que pueda ser sometido a consideración del Pleno, al término de la gestión de cada Presidencia del Comité;

XIII. Sistematizar y publicar los criterios de interpretación aprobados por el Pleno, una vez que la o el Presidente se los envíe;

XIV. Actualizar el microsítio en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y

XV. Las demás que le encomiende la o el Presidente o que acuerde el Comité.

Artículo 18. Las y los integrantes del Comité tendrán las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo el seguimiento o monitoreo de las resoluciones que el Pleno apruebe, con el objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas, votadas en el mismo sentido por al menos dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno y que hayan causado ejecutoria, para establecer un criterio reiterado;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

- II. Identificar temas, así como las resoluciones respecto de las cuales se requiera establecer un criterio relevante;
- III. Resaltar en las resoluciones que pueden constituir un criterio reiterado o relevante, el texto que lo pueda sustentar;
- IV. Elaborar los anteproyectos de criterios reiterados y relevantes que les corresponda por su materia;
- V. Remitir a la o el Presidente los anteproyectos de criterios y los insumos utilizados para su elaboración;
- VI. Someter a consideración del Comité las resoluciones susceptibles de ser analizadas para la generación de criterios;
- VII. Solicitar a la o el Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- VIII. Asistir a las sesiones del Comité con voz y voto;
- IX. Presidir las sesiones cuando la o el Presidente no pueda asistir a éstas;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y
- XI. Las demás que se determinen por acuerdo del Comité.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTOS DE CRITERIOS

Artículo 19. Para la elaboración de anteproyectos de criterios reiterados, las y los integrantes del Comité deberán llevar a cabo el seguimiento o monitoreo de las resoluciones votadas por el Pleno, con el objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas, en el mismo sentido, que cuenten con el voto de al menos dos terceras partes de las o los integrantes del Pleno y hayan causado ejecutoria. Una vez realizada la detección, resaltarán en las resoluciones el texto que pueda sustentar el criterio y con base en eso prepararán el anteproyecto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

En el caso de que las Ponencias identifiquen la existencia de un posible criterio, éstas deberán notificar a la o el Secretario respectivo las resoluciones para que se elabore el anteproyecto de criterio.

La o el integrante del Comité deberá enviar a la o el Presidente su anteproyecto, al menos seis días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria, con objeto de que pueda remitirlo a la o el Secretario Técnico para que una vez que se encuentre integrado, lo envíe junto con la convocatoria.

En caso de que la o el integrante correspondiente considere urgente la emisión del criterio reiterado, podrá solicitar autorización a la o el Presidente para convocar a una sesión extraordinaria con la finalidad de someter a consideración del Comité el anteproyecto.

Artículo 20. Cuando la o el integrante del Comité detecte que existe algún tema respecto del cual sea necesario establecer un criterio relevante por ser de interés o de trascendencia, deberá resaltar en la resolución o resoluciones el texto que pueda servir como sustento del criterio relevante, y con base en eso realizará el anteproyecto de criterio relevante.

La o el integrante del Comité deberá enviar a la o el Presidente su anteproyecto, al menos seis días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria, con el objeto de que pueda remitirla a la o el Secretario Técnico para su envío junto con la convocatoria.

En caso de que la o el integrante del Comité considere urgente la emisión del criterio relevante, podrá solicitar autorización a la o el Presidente para convocar a una sesión extraordinaria con la finalidad de someter a consideración del Comité el anteproyecto respectivo.

Artículo 21. En cualquier momento, las y los Comisionados podrán proponer al Comité, un tema o resoluciones que puedan constituir un precedente, para que sean considerados para la elaboración de anteproyectos de criterios relevantes, reiterados o por sustitución. Para tales efectos, deberán remitir a la o el titular de la Secretaría, conforme al ámbito de su competencia, la información necesaria para la elaboración del anteproyecto de criterio. Asimismo, las y los Comisionados podrán remitir su propuesta de anteproyecto de criterio relevante, reiterado o por sustitución, a la o el titular de la Secretaría, según la materia que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

corresponda al ámbito de su competencia, para que sea sometida a consideración del Comité.

Artículo 22. Para la elaboración de los anteproyectos de criterios, las Secretarías se apoyarán en las Direcciones Generales a su cargo.

Las y los integrantes del Comité también podrán someter a consideración resoluciones susceptibles de ser analizadas para la generación de criterios.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 23. Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán de forma trimestral conforme al calendario que se apruebe en la última sesión del año anterior y las extraordinarias cuando lo solicite la o el Presidente o la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones del Comité podrán ser presenciales o virtuales, en este último caso, a través del uso de medios electrónicos y plataformas tecnológicas de uso común en el Instituto.

Artículo 24. Para que el Comité sesione válidamente, deberán estar presentes todas y todos sus integrantes.

En caso de que no haya quórum, no se podrá celebrar la sesión ordinaria o extraordinaria, por lo que se emitirá una nueva convocatoria, con objeto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes se realice, aplicándose las mismas reglas para que sesione válidamente el Comité.

Artículo 25. Los acuerdos del Comité se tomarán por la mayoría de votos de las y los integrantes presentes. Efectuada la votación, la o el Secretario Técnico asentará el resultado en el acta correspondiente.

Artículo 26. Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán a las y los integrantes del Comité por la o el Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, contados a partir de la realización de la misma. En la convocatoria se indicarán el lugar, la fecha y la hora de su celebración, así como el orden del día.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

La o el Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión y copia del acta de la sesión anterior, para su revisión y comentarios.

Los anteproyectos de criterios deberán remitirse a las y los integrantes y, en su caso, invitadas e invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichas propuestas deberán acompañarse de la resolución o precedente que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día o al acta de la sesión anterior, deberán ser remitidos a la o el Secretario Técnico por correo electrónico, en un plazo no mayor a dos días hábiles previos a la sesión correspondiente.

Artículo 27. Las y los integrantes del Comité podrán solicitar a la o el Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día, siempre y cuando se solicite con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria. Para tales efectos, deberán acompañar a la solicitud la descripción precisa del asunto que se pretenda incorporar y, en su caso, la documentación necesaria para su desahogo.

Los puntos adicionados al orden del día por parte de las y los integrantes del Comité, también deben informarse al resto de las y los miembros y remitirse la documentación que corresponda en su caso, con la misma antelación que señala el párrafo anterior.

Artículo 28. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias podrán notificarse a las y los integrantes del Comité, por medio de la o el Secretario Técnico, al menos tres días hábiles previos a la celebración de la sesión correspondiente, contados a partir de la realización de la misma. En la convocatoria se indicarán lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día. Asimismo, la o el Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión.

Los anteproyectos de criterios deberán remitirse a las y los integrantes y, en su caso, invitadas e invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichos anteproyectos deberán



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

acompañarse de la resolución o precedente que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día podrán remitirse a la o el Secretario Técnico, por correo electrónico, con al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión.

Artículo 29. Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la inclusión de asuntos en el orden del día, podrá solicitarse y realizarse al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión, para lo cual la o el Secretario Técnico deberá entregar a las y los integrantes del Comité, la documentación necesaria para el desahogo de dicho asunto. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse asuntos generales.

Artículo 30. Las actas de las sesiones del Comité contendrán:

- I. Número de acta;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- III. Tipo y modalidad de sesión;
- IV. Acuerdos adoptados;
- V. Sentido de las intervenciones, así como el voto de las y los presentes en la sesión, y
- VI. Lista de las y los asistentes.

Las actas de las sesiones serán firmadas por las y los integrantes del Comité que hubiesen asistido, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la sesión en la que se hayan aprobado las mismas.

CAPÍTULO VIII

DE LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS CRITERIOS

Artículo 31. Una vez que se encuentren aprobados los anteproyectos de criterios de interpretación por parte del Comité, se convierten en proyectos que su Presidenta o



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

Presidente, por conducto de la o el Secretario Técnico del Comité, deberá notificar a las y los Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del acta de la sesión correspondiente, y, con al menos diez días hábiles de anticipación a la sesión en la que habrán de ser sometidos a la consideración del Pleno.

Si pasados seis meses contados a partir de la notificación del Comité al Pleno no hubiera pronunciamiento, éstos se considerarán como no aprobados, sin perjuicio de que el Comité pueda volver a presentar los mismos proyectos pero con precedentes distintos.

La inclusión del proyecto de criterio de interpretación en el orden del día, así como su aprobación por parte del Pleno, se regirá de conformidad con lo previsto por los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 32. Los criterios aprobados por el Pleno serán enviados, por conducto de la o el titular de la Secretaría Técnica del Pleno, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su compilación, sistematización y publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Micrositio, así como en la Plataforma Nacional dentro del sistema de portales de obligaciones de transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su aprobación.

Artículo 33. Las Direcciones Generales de Enlace con sujetos obligados, adscritas a la Secretaría de Acceso a la Información, notificarán los criterios de interpretación y, en su caso, las interrupciones de los mismos, a los sujetos obligados en el ámbito federal, y la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del SNT lo notificará a los organismos garantes de las entidades federativas. Dichas notificaciones se realizarán mediante el sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante. Excepcionalmente dichas notificaciones se podrán realizar por otros medios: electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro previsto en la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y, en su caso, la Ley General de Datos. Tratándose de criterios de interpretación para sujetos regulados, no procederá su notificación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

Artículo 34. Los cambios de Época se darán cuando haya modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información o protección de datos personales, existan acontecimientos cuyas consecuencias tengan un impacto relevante en la actividad o en el Instituto, o bien, cuando el Pleno sufra un cambio radical en su integración. Dicho cambio deberá ser determinado por el Pleno mediante el acuerdo respectivo en el que se indicará la denominación de la nueva época.

Los cambios de época podrán también, determinar la pérdida o el reconocimiento de la vigencia de criterios de interpretación correspondientes a las épocas precedentes, lo cual deberá indicarse expresamente en el acuerdo del Pleno respectivo. En caso de que en el acuerdo de cambio de época no se realice dicha mención, se entenderá que los criterios correspondientes a la época precedente se mantienen vigentes.

Ningún criterio de interpretación podrá surtir efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que éstos continuarán siendo vinculantes para aquellos asuntos que se tramiten conforme a las leyes y época que rijan el procedimiento en un asunto concreto.

Los criterios que hayan perdido vigencia se considerarán como históricos previa declaración por parte del Comité.

Artículo 35. El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá aprobar medidas administrativas, formatos y cualquier otro mecanismo tendente a mejorar su operación y funcionamiento, así como, la gestión, compilación, sistematización, difusión y organización de los Criterios de Interpretación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal aprobados mediante acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.10 y publicados en el Diario



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/31/03/2022.09

Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, así como todas las normatividades de nivel inferior que contravengan lo previsto en los presentes.

TERCERO. Con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se dará inicio a una nueva época de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal y se determina el inicio de ésta.

Para efectos de lo previsto en el artículo 34 de los presentes Lineamientos, se declara que los criterios emitidos en la Segunda época se mantendrán vigentes mientras no contravengan lo establecido en estos Lineamientos.

Los criterios de la Primera época se declaran como históricos, sin perjuicio de que puedan cobrar vigencia mediante los criterios de sustitución.